



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00099-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Alan Poe Palma Chávez  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA Picalaña y otros

### Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho<sup>1</sup> a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Alan Poe Palma Chávez** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA Picalaña - Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T.**; trámite constitucional al cual se vinculó a la **Oficina Jurídica, Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA, la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza del COIBA, a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** y al **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**.

### Antecedentes.

El señor **Alan Poe Palma Chávez** actuando en nombre propio, acude a la presente acción constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia solicitó (expediente digital, archivo 3, folio 3):

*“ordenar al Consejo de Evaluación y tratamiento CET del EPC COIBA que, en un término perentorio no mayor de 48 horas, proceda a clasificarlo en fase mediana de seguridad”.*

### Hechos (expediente digital, archivo 3, folios 1 y 3):

1. Señaló que a través de peticiones del 9 de julio de 2.021, requirió al C.E.T., la evaluación y clasificación en la fase de “mediana seguridad”, así como la inscripción en los cursos transversales psicosociales correspondientes.

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2.020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2.020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

2. Adujo que mediante oficio del 4 de marzo de 2.022, el C.E.T. le negó la clasificación en la fase de mediana seguridad, arguyendo que para acceder al plan de tratamiento era necesario estar condenado, requisito que no cumplía, toda vez que en su cartilla biográfica aparecía la anotación “sindicado”, por lo que era necesario que solicitara a la oficina jurídica la debida actualización.
3. Agregó que a pesar de la respuesta del C.E.T., en su cartilla biográfica se observaba que su situación jurídica real era “condenado” en estado “activo” y no “sindicado” como se afirmaba en el escrito que respondió sus peticiones.
4. Precisó que cumple con el requisito de tiempo exigido para ser promovido de fase de seguridad, pues, fue condenado a una pena de 54 meses, de los cuales ha pagado 23, y tiene 6 meses de redención reconocidos por el juzgado de ejecución de penas, por lo que posee un total de 29 meses entre la pena y la redención.
5. Finalmente, afirmó que la mora de respuesta por parte del C.E.T. del COIBA Picalaña, le impide demostrar ante el juzgado de ejecución de penas el avance progresivo del cálculo del tratamiento penitenciario y resocialización, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

#### **Trámite Procesal**

La acción de tutela fue presentada el día 26 de abril de 2.022 (expediente digital, archivo 2) por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de la acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial – reparto en la misma fecha (expediente digital, archivos 4 y 5).

Mediante auto del 27 de abril de la presente anualidad (expediente digital, archivo 6), se admitió la acción de tutela contra el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA Picalaña- Consejo de Evaluación y Tratamiento; trámite constitucional al cual se vinculó a la Oficina Jurídica, Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA, la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza del COIBA, a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

En consecuencia, se requirió a las accionadas y vinculadas para que allegaran informe junto con los soportes probatorios donde constaran los antecedentes del asunto al que se refiere la acción de tutela.

Así, en la constancia secretarial del 29 de abril de 2.022 (expediente digital, archivo 14), se advierte que dentro del término de traslado, la Dirección General del INPEC, y los Juzgados Segundo y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad allegaron escrito, mientras que las demás guardaron silencio.

#### **Contestaciones entidades accionadas y vinculadas.**

##### **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.**

Afirmó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, motivo por el cual solicitó su desvinculación en la presente acción de tutela e informó que no tiene la responsabilidad ni la competencia legal para responder este tipo de

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00099-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Alan Poe Palma Chávez  
Accionado: COIBA y otros

peticiones o solicitudes, pues corresponde a la Dirección del COIBA - Picalaña y a sus funcionarios atender las peticiones del accionante, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1.993. También precisó que mediante el oficio Nro. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-008278 del 28 de abril de 2.022, dio traslado al COIBA Picalaña de los documentos remitidos por este Despacho (expediente digital, archivo 16, fls. 1 a 4).

#### **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.**

Informó que mediante auto del 19 de marzo de 2.021 ordenó la remisión del proceso Nro. 41396-6000-594-2015-00829-00 N.I. 17649 contra el señor Alan Poe Palma Chávez al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para estudio de acumulación jurídica de penas y vigilancia integral si la primera no prosperare, por lo que solicitó la desvinculación de esta acción constitucional, advirtiendo que dio traslado de la misma a su homólogo juzgado segundo (expediente digital, archivo 8).

#### **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.**

Señaló que no ha violentado ningún derecho fundamental al accionante, en tanto entregó la información requerida y puso en conocimiento lo relacionado al descuento de pena por un nuevo radicado y diferente delito. Realizó un recuento de las actuaciones que se adelantaron dentro de los procesos radicado Nro. 41001-6000-676-2017-00046-00 N.I. 33192 y Nro. 41396-6000-594-2015-00829-00 N.I. 17649, para concluir que por cuenta del último radicado, el señor Alan Poe Palma Chávez había sido condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de la Plata Huila a 54 meses de prisión mediante sentencia del 4 de noviembre de 2.015; pena cuya ejecución le correspondía vigilar.

Indicó que producto de lo anterior, libró Orden de Encarcelación Nro. 14 del 19 de abril de 2.022, con el fin de que el señor Alan Poe Palma Chávez continuara recluso en el COIBA - Picalaña, descontando esa pena.

Informó que por cuenta del radicado Nro. 41396-6000-594-2015-00829-00 N.I. 17649, el actor descontó pena a partir del 25 de julio de 2.015 -captura en flagrancia- hasta el 21 de junio de 2.017- fecha en la que fue dejado a disposición por la causa con radicado Nro. 41001-6000-676-2017-00046-00 N.I. 33192, y a partir del 18 de abril de 2.022- fecha en la que fue decretada la pena cumplida en ese expediente.

#### **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña.**

Guardó silencio.

#### **Pruebas**

- a. Petición del señor Alan Poe Palma Chávez radicada el 9 de julio de 2.021, mediante la cual solicita evaluación y clasificación en la fase mediana de seguridad (expediente digital, archivo 3, fl. 6).
- b. Petición del señor Alan Poe Palma Chávez, radicada el 9 de julio de 2.021, mediante la que solicita la inscripción en cursos transversales psicosociales que se requieren adelantar para ser promovido a la fase de mediana seguridad (expediente digital, archivo 3, fl. 7).
- c. Escrito del 4 de marzo de 2.022, suscrito por la señora Yineth Paola Ortega Cabrera como Judicante del C.E.T. dirigido al señor Alan Poe Palma Chávez,

con referencia “respuesta a derecho de petición”, mediante el cual se le niega la clasificación y cambio de fase a mediana seguridad, notificado el 18 de marzo de 2.022 (expediente digital, archivo 3, fls. 4 y 5).

- d. Imagen dentro del escrito del 4 de marzo de 2.022 del C.E.T., correspondiente a pantallazo de los apartes “iv. Información de procesos requeridos” y “vi. Historia procesal - requeridos” de la cartilla biográfica del señor Alan Poe Palma (expediente digital, archivo 3, fl. 4).
- e. Oficio 8120- OFAJU-81204-GRUTU-008278 del 28 de abril de 2.022, mediante el cual el INPEC remite la presente acción constitucional al COIBA-Picaleña para que se pronuncie en lo de su competencia (expediente digital, archivo 10, fl. 5).
- f. Oficio Nro. 252 del 27 de abril de 2.022, l que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué informa que remitió el proceso Nro. 41396-6000-594-2015-00829-00 al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (expediente digital, archivo 8).
- g. Auto Nro. 296 del 19 de abril de 2.022, mediante el que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué resuelve librar orden de encarcelación en el COIBA - Picalaña en contra del señor Alan Poe Palma Chávez, por cuenta de una condena dentro del proceso Nro. 41396-6000-594-2015-00829-00, junto con la respectiva Orden de Encarcelación Nro. 14 de la misma fecha (expediente digital, archivo 12, fls.8 y 9).

### Consideraciones

#### La Competencia

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2.591 de 1.991, y el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1.983 de 2.017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

#### Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si en el presente asunto las entidades accionadas y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia, alegados por el señor **Alan Poe Palma Chávez**, al no emitir respuesta concreta, expresa y de fondo a las peticiones elevadas el 9 de julio de 2.021, mediante las cuales solicitó la evaluación y clasificación en la fase de mediana seguridad e inscripción en cursos transversales psicosociales que se requiere adelantar en la fase precitada?

#### Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el

sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

### **El derecho fundamental de petición.**

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en la Constitución en el artículo 23 el cual prescribe, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La efectividad de esta garantía fundamental según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **sentencia C-818 de 2.011**<sup>2</sup>, la Corte Constitucional explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria<sup>3</sup>, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la **Ley 1.755 de 2.015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2.015), *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reiteró la reseñada doctrina y precisó también, en **Sentencia C-951-2.014**<sup>4</sup> que el

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2.011, referencia: expediente D-8410 y AC D-8427, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1.437 de 2.011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

<sup>3</sup> En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2.014, referencia: expediente PE-041, revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Nro. 65 de 2.012 Senado y Nro. 227 de 2.013 Cámara *“Por medio del*

derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales -acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la sentencia C-951 de 2.014<sup>5</sup> destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:*

*1. **oportunidad,***

*2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*

*3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”<sup>6</sup> (Negrillas originales)*

Es importante resaltar que la Corte Constitucional estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser <sup>7</sup>:

*“(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*

*(iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*

*(iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Subraya el Juzgado).*

---

*cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2.014, fundamento jurídico Nro. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, sentencia T-515 de 2.015, fundamento jurídico Nro.5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2.014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2.018, radicado: T-6.418.361, demandante: Robert Alberto Portilla Romo, demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2.019, expediente: T-6.879.382, accionante: Natalia Arbeláez Ospina, accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*<sup>8</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, en desarrollo del artículo 23 Superior, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley 1.755 de 2.015, mediante la cual se fijaron los principios y mecanismos para el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades para atender los requerimientos presentados ante ellas.

Según la Ley 1.755 de 2.015, las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2.020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

### **Del derecho fundamental de petición de las personas privadas de la libertad.**

Conforme se expuso en el acápite anterior, el artículo 23 Superior dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución a la misma,

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1.993, C-510 de 2.004 y C-951 de 2.014, expediente: PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2.012 Senado y número 227 de 2.013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; sentencia del 4 de diciembre de 2.014.

órbita que no es ajena a las personas privadas de la libertad pues si bien, al encontrarse en una condición de reclusión, en la que algunos de los derechos fundamentales se encuentran suspendidos o limitados, ello no constituye una circunstancia admisible para no garantizar de manera efectiva aquellos derechos fundamentales que no se encuentran sujetos a ningún tipo de restricción, entre ellos, el derecho fundamental de petición, máxime cuando el mismo se ha convertido en un mecanismo mediante el cual la población reclusa busca defender y reclamar la protección de sus otros derechos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha considerado:

*“(...) En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad implica de manera particular y necesaria la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Las cuales deberán “recibir y dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y celeridad a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto”.*

*Finalmente, al momento de hacer exigible el derecho de petición por vía de acción de tutela, la Corte señaló que a las personas privadas de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a las otras personas para demostrar su afectación. En efecto, resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, por lo que “cuando existan dudas sobre ello el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento”. En todo caso, ante la falta de respuesta del centro de reclusión es imperativo aplicar el principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991”.<sup>9</sup>*

Dicha postura fue acogida igualmente en la sentencia T-044 de 2.019, en la cual la Corte Constitucional decantó:

*“(...) El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes.”<sup>10</sup>*

De conformidad con lo anterior, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad reviste una característica de garantía de gestión por parte del Estado y particularmente, de las autoridades penitenciarias, quienes están obligados a recibir, dirigir y responder de fondo, clara y oportunamente lo solicitado por el privado de la libertad, sin la exigencia de formalidades o ritualidades, o la interposición de barreras administrativas para resolver a lo pretendido por las personas privadas de la libertad.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-311 del 19 de julio de 2.019, radicado: T-7.167.882, accionante: Luis Safir Mosquera de Ávila, accionado: Área Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita (EPAMSCAS) y otro, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, sentencia T-044 del 6 de febrero de 2.019, radicado: T-6.662.244, accionante: John Edison Zapata Chaves, accionada: Secretaría de Salud de Yopal, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

### **El principio de resocialización como mínimo constitucional asegurable.**

La relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que “una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes” y en los que se advierte la resocialización de la siguiente manera:

*“Los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) **los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión**”<sup>11</sup>.*

En el caso de la población carcelaria, la Corte Constitucional ha establecido lineamientos para el seguimiento al estado de cosas inconstitucional a partir de mínimos constitucionalmente asegurables. Estos parámetros no solo sirven para orientar la evolución de la estrategia de superación de dicho estado de cosas, sino también como guía, en los casos concretos, a la hora de establecer la naturaleza de la vulneración *iusfundamental* y la solución judicial procedente para conjurarla. También, como punto de referencia necesario del diálogo interinstitucional que acabamos de referir.

Los mínimos que deben ser garantizados en la vida en reclusión por las autoridades competentes se refieren a los siguientes aspectos: i) **la resocialización**, ii) la infraestructura carcelaria, iii) la alimentación al interior de los centros de reclusión, iv) el derecho a la salud, v) los servicios públicos domiciliarios y vi) el acceso a la administración pública y a la justicia. Estos mínimos constitucionalmente asegurables, como señaló la Sala Especial de Seguimiento, tienen carácter *prima facie*, es decir, no constituyen una lista taxativa, ni exhaustiva que agote los temas de los cuales deben ocuparse las autoridades competentes, de manera que es plausible su adaptación a diferentes contextos (cárceles de mediana y alta seguridad, de hombres, de mujeres, mixtas, población carcelaria condenada y sindicada, ubicación geográfica, disponibilidad de recursos técnicos, entre otros).<sup>12</sup>

### **De la especial protección constitucional de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y su resocialización.**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, de la situación especial de sujeción en la que se encuentran las personas privadas de la libertad se desprende el deber para el Estado de garantizar, de manera continua y eficaz, las condiciones que permitan escenarios adecuados para la efectiva resocialización de los reclusos y el ejercicio de derechos como a la educación, al trabajo, a la familia, y a la intimidad

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-213 del 27 de marzo de 2011, expedientes acumulados T-2.868.781 y T-2.864.878, accionantes: Edgardo Garid Grajales Grisales, Javier Alfredo Pereira Garzón y otros, accionados: Ministerio del Interior y de Justicia-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-267 del 10 de julio de 2018, Expediente T-6.406.431, accionantes: Lili Alejandra Burbano Castillo y otro, accionados: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00099-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Alan Poe Palma Chávez  
Accionado: COIBA y otros

personal, que pese a estar restringidos para estas personas pueden ser ejercidos y desarrollados<sup>13</sup>.

Así, en lo que concierne al derecho de resocialización de la población en comento, la Corte Constitucional en **sentencia T- 009 de 2.022**<sup>14</sup>, estableció como reglas las siguientes:

*“23.1. La relación de especial sujeción en la que se encuentra la población privada de la libertad supone el deber positivo del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias para brindar escenarios adecuados para la efectiva resocialización de los reclusos.*

*23.2. Esa misma sujeción tiene como consecuencia que el derecho a la educación de la población privada de la libertad, como otros de sus derechos fundamentales, esté restringido por aquellas circunstancias y acciones dirigidas a contribuir al proceso de resocialización y a garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles.*

*23.3. La restricción del derecho a la educación para alcanzar esos propósitos de resocialización y salubridad, en especial cuando obedecen al ejercicio de competencias amplias y generales de las autoridades penitenciarias, constituirá una violación del mencionado derecho fundamental si no cumple los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*23.4. En virtud del derecho a la resocialización, las personas privadas de la libertad deben contar con la oportunidad y disposición permanente de medios que les permitan realizar actividades de orden educativo.”*

En ese orden de ideas, la educación, así como el trabajo, constituyen la base fundamental de la resocialización como fin del tratamiento penitenciario, el cual, a su vez, tiene como aspectos fundamentales, la readaptación social del interno y, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de trabajo que permitan redimir pena y el derecho a la libertad<sup>15</sup>, por lo que:

*“26. A partir de estos propósitos asignados al tratamiento penitenciario, los centros de reclusión adquieren el deber de restituir los vínculos sociales de las personas privadas de la libertad con el mundo exterior, ya que de ello depende que se logre una verdadera readaptación social<sup>16</sup>. Por ese motivo, el Estado debe implementar en los establecimientos penitenciarios programas de educación que le permitan al interno formarse en disciplinas útiles que le permitan incorporarse en la sociedad y aportarle a esta<sup>17</sup>, al momento de salir de prisión.”*

Así, tal como quedó expuesto en la **Sentencia T-498 de 2.019**<sup>18</sup>, la educación en los centros penitenciarios y carcelarios constituye parte del núcleo esencial del derecho

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-479 de 2.015, expediente: T-4.865.276, accionante: Deise Paola Jurado, accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pasto, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-009 de 2.022, expediente: T-8.313.363, accionante: Dannys Eduardo Cardozo Benítez, accionado: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>15</sup> *Ídem*.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencias T-266 de 2.013, expediente T-3500310, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO y T-213 de 2.011, expedientes T-2.861.822, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-448 de 2.014, expediente: T- 4.252.952, accionante: Isaí Medina Vera, accionado: Dirección de Atención y Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-498 de 2.019, expediente: T-7.414.163, accionante: Armando Macías Ardila, accionado: Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bucaramanga, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00099-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Alan Poe Palma Chávez  
Accionado: COIBA y otros

a la libertad, por ser uno de los medios para lograr la resocialización de las personas recluidas en estos establecimientos, de ahí que los centros de reclusión tengan un deber prioritario de garantizar a la población carcelaria el acceso a programas de educación y otras actividades que les permitan redimir su pena y que al recuperar la libertad, les sean útiles para incorporarse en la sociedad y aportarles, en la medida en que la educación es *“la principal herramienta de intervención con la que cuenta una sociedad democrática para corregir el rumbo de personas igualmente dignas, autónomas y libres”*<sup>19</sup>.

### **De la redención de la pena como actividad resocializadora.**

En ese mismo orden de ideas, se tiene que, en materia penal el Legislador se encuentra facultado para delimitar lo relativo a las conductas punibles, el *quantum* de las penas, así como las circunstancias que las disminuyen o aumentan las mismas. Para tal efecto, al hacer uso de dicha facultad, el Congreso está limitado por los principios constitucionales como la dignidad de las personas y el respeto por los derechos humanos, la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad y las obligaciones internacionales contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad<sup>20</sup>.

Sobre el particular, la Corporación mediante sentencia T-718 del 24 de noviembre de 2.015, indicó:

*“Esto significa que el diseño de la política criminal del Estado reviste una enorme responsabilidad porque necesariamente debe consultar el catálogo de garantías establecidas para la sociedad en general, las víctimas y el infractor de la ley penal, y además, estar encaminada a mantener el orden social justo, lo cual se materializa diseñando un sistema penal coherente (no desarticulado), es decir que debe ser interpretado como un todo armónico desde el inicio -al establecer los bienes jurídicos a proteger por el derecho penal-, hasta el fin del tratamiento penitenciario -la resocialización del autor del delito en la fase de ejecución de la pena-.*

*Debe advertir la Corte que, de acuerdo con la legislación y jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, actividad que trae consigo la posibilidad de redimir pena. Esto quiere decir que previo cumplimiento de los requisitos exigidos y agotado el correspondiente trámite administrativo, hay lugar a que los penados rediman pena y simultáneamente alcancen la resocialización.*

*Independientemente de la categoría otorgada a la redención de pena, es decir, si es un “derecho” o un “beneficio”, lo notable de dicha institución jurídica es que se constituye en la única fuente de materialización de la resocialización del penado, que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio.*

*No obstante, la resocialización materializada en la posibilidad de redimir pena por estudio, enseñanza, trabajo, actividades deportivas y artísticas, y cualquier otro mecanismo que llegare a diseñar el legislador a través de la política criminal estatal, no es absoluta, ya que encuentra límite en los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena impuesta al condenado, esto significa que el descuento de días de prisión física no puede llegar al extremo de convertir la condena en una medida inocua que desconozca los fines preventivo y retributivo de la intervención penal.”*

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 388 de 2.013, expedientes: T-3526653, T-3535828, T-3554145, T-3645480, T-3647294, T-3755661, T-3759881, T-3759882, T-3805761, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Expediente T-6.483.959, sentencia T-100 del 22 de marzo de 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

### **Sobre la presunción de veracidad en tutela.**

De conformidad con el artículo 20 del Decreto Ley 2.591 de 1.991<sup>21</sup>, el sujeto pasivo de la acción de tutela tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, y en caso de que no atienda tal orden o incluso cuando la respuesta es extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano; presunción de veracidad que a la luz de la Corte Constitucional constituye un instrumento que tiene dos fines principales, a saber<sup>22</sup>:

*“el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos<sup>23</sup>, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe<sup>24</sup>, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”<sup>25</sup>.*

En ese mismo orden, la Guardiana de la Constitución Nacional, ha establecido diversos criterios alrededor de la figura en mención, concluyendo que:

*(i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente(...)<sup>26</sup>”.*

De acuerdo con lo anterior, la presunción de veracidad en acción de tutela cobra relevancia en situaciones como las que atañe a este caso, donde por tratarse de una persona privada de la libertad, el accionante se encuentra bajo una relación especial de sujeción que lo somete a una condición de dependencia respecto al accionado, debido a que para el actor se dificulta la carga probatoria y en contraste la autoridad penitenciaria accionada tiene la facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido en sentencia C-806 de 2.016<sup>27</sup>, se señaló que, en ciertos tipos de casos,

---

<sup>21</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-260 del 6 de junio de 2.019, expediente: Expediente: T-7.155.555, accionante: José Ángel Parra Bernal y otros, accionados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y otros, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-030 del 12 de febrero de 2.018, expedientes: T-6.402.183, T-6.421.433, T-6.425.691 y T-6.408.988, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, que reitera la sentencia T-214 de 2.011.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia T-278 del 28 de abril de 2.017, expediente: T-5.896.062, M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ, que reitera la sentencia T-825 de 2.008.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencias T-644 de 2.013, T-250 de 2.015 y T-030 de 2.018.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia T-260 del 6 de junio de 2.019, expediente: Expediente: T-7.155.555, accionante: José Ángel Parra Bernal y otros, accionados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y otros, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia C-806 del 24 de febrero de 2.016, expediente: D-10902, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 167 de Código General del Proceso (parcial), M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00099-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Alan Poe Palma Chávez  
Accionado: COIBA y otros

donde quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación se distribuye la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación.

### Caso concreto

El señor **Alan Poe Palma Chávez** mediante peticiones del 9 de julio de 2021, solicitó que se le evaluara y clasificara, a fin de obtener la promoción de fase de seguridad de alta a mediana (expediente digital, archivo 3, folio 6) y se le inscribiera en cursos transversales psicosociales que se requieren adelantar para ser promovido a la fase de mediana seguridad (expediente digital, archivo 3, fl. 7).

Además, está demostrado que mediante escrito del 4 de marzo de 2022, notificado el 18 de marzo de la misma anualidad (expediente digital, archivo 3, fls. 4 y 5), el **Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T. del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA - Picalaña**, negó las solicitudes del accionante, indicándole que no era posible realizar la evaluación y clasificación en la fase de mediana seguridad, porque para acceder al plan de tratamiento penitenciario debía encontrarse condenado, pero que una vez verificada su cartilla biográfica, se evidenciaba que su situación jurídica era la de “sindicado” para lo cual dentro del escrito se allegó pantallazo de un aparte de su cartilla biográfica; adicionalmente en el escrito se indica al actor que:

*“Conforme a lo anterior, me permito INDICARLE que debe comunicarse con la oficina jurídica y solicitar que le sumen la condena a la que fue sentenciado por ese juzgado y pueda pasar a la categoría del CONDENADO y poder así obtener los beneficios correspondientes”.*

No obstante, en el pantallazo que obra dentro del documento del 4 de marzo de 2022, se observa que corresponde a los apartes de “iv. Información de procesos requeridos” y “iv-i. historia procesal requeridos” de la cartilla biográfica del señor Alan Poe Palma Chávez, según la cual en el caso Nro. 6789960 bajo el proceso Nro. 413966000594201500829 N.I. 17649 se posee la situación jurídica: condenado, con autoridad a cargo el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Ibagué Tolima desde el 29 de octubre de 2020, en etapa de: ejecución de la pena de prisión de 4 años 6 meses por sentencia condenatoria de primera instancia en estado: activa (expediente digital, archivo 3, fl. 4).

Evidenciándose por parte de este Despacho incongruencia entre lo que se brindó como respuesta al señor **Alan Poe Palma Chávez** y la información que se le entregó como soporte, pues, aunque se manifiesta por parte del C.E.T. que su situación jurídica es “sindicado”, la información que aportan como pantallazo indica que la situación jurídica que aparece registrada en la cartilla biográfica en realidad corresponde a “condenado”, siendo incoherente el sustento por el cual se niega el estudio de la viabilidad del plan de tratamiento para ser promovido a la fase de mediana seguridad, requerido desde el 9 de julio del año anterior.

En este punto este Despacho no puede pasar por alto el hecho de que la evaluación y calificación del C.E.T. incide directamente en los términos en que se ejecuta la condena y, por lo tanto, en los derechos fundamentales del actor, lo que crea en consecuencia la obligación para la autoridad carcelaria de dar a conocer las razones de su decisión, cómo esta se ajusta al fin resocializador de la pena, y de orientar al peticionario, para que alcance las metas de su tratamiento penitenciario.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00099-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Alan Poe Palma Chávez  
Accionado: COIBA y otros

De ahí que la contestación ofrecida por parte de la entidad accionada mediante el escrito del 4 de marzo de 2.022 resulte insuficiente, en razón a que no constituye de ninguna manera una respuesta de fondo, clara o precisa a las peticiones del 9 de julio de 2.021 elevadas por el señor Alan Poe Palma Chávez, pues no informan al actor sus fallas en el tratamiento, ni los pasos concretos a seguir dentro un cronograma establecido, sumado a que la justificación para negar la evaluación y clasificación no corresponde a la realidad.

Aunado a lo precedente, en lo que atañe a la acción de tutela de la referencia, se tiene que ni la entidad accionada, el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA Picalaña - Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T.**, ni las dependencias vinculadas **Oficina Jurídica, Oficina de Registro y Control de Cómputos, Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza del COIBA**, dieron contestación ni rindieron informe junto con los soportes probatorios donde constaran los antecedentes del presente asunto, aunque fueron debidamente notificados sobre su admisión del 27 de abril de 2.022, mediante oficios Nro. 22-0947 al Nro. 22-0951 de la misma data y pese a que se advirtiera que la omisión injustificada de enviar la información solicitada acarrearía responsabilidad, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2.591 de 1.991 (expediente digital, archivo 7).

En ese orden de ideas, atendiendo a las disposiciones del artículo 20 del Decreto 2.591 de 1.991, en virtud a que el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña**, desde las dependencias accionadas y vinculadas, omitió el deber de remitir el informe correspondiente dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos reseñados por el accionante en lo que atañe a su competencia.

Por otro lado, la vinculada **Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC** señaló que la entidad no tiene la responsabilidad ni la competencia legal para responder este tipo de peticiones o solicitudes y que ello corresponde a la Dirección del COIBA - Picalaña, motivo por el cual mediante el oficio Nro. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-008278 del 28 de abril de 2.022, le remitió los documentos trasladados por el Despacho dentro de esta acción de tutela (expediente digital, archivo 10, fl. 5).

A su turno, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**, mediante oficio Nro. 252 del 27 de abril de 2.022, indicó que mediante auto del 19 de marzo de 2.021 ordenó la remisión del proceso Nro. 41396-6000-594-2015-00829-00 N.I. 17649 contra el señor Alan Poe Palma Chávez al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué para estudio de acumulación jurídica de penas o para vigilancia integral si esta no prosperaba, por lo que solicitó su desvinculación.

Por su parte, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué** informó que tienen bajo su competencia el proceso Nro. 41396-6000-594-2015-00829-00 N.I. 17649 - actual proceso por el que se encuentra el señor Alan Poe Palma Chávez en el COIBA Picalaña, el cual se adelantó en contra del actor por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, y cuya pena fue impuesta el 4 de noviembre de 2.015 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de la Plata Huila (expediente digital, archivo 12, fls. 1 y 2) de donde

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00099-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Alan Poe Palma Chávez  
Accionado: COIBA y otros

se desprende que la situación jurídica del señor Alan Poe Palma Chávez frente a dicho proceso es “condenado”.

Mediante auto Nro. 296 del 19 de abril de 2.022, el juzgado en mención libró orden de encarcelación Nro. 14 para detener al accionante en el COIBA Picaleña en virtud de la condena emitida en su contra el 4 de noviembre de 2.015, con la observación de que el señor Alan Poe Palma Chávez ha descontado pena dentro de ese proceso a partir de 25 de julio de 2.015- captura en flagrancia- hasta el 21 de junio 2.017- fecha en la que fue dejado a disposición por la causa 2.017-00046 N.I.33192, y a partir del 18 de abril de 2.022 – fecha en la que fue decretada la pena cumplida en el precitado expediente (expediente digital, archivo 12, fls. 8 y 9).

Así las cosas, es claro para este Despacho que el escrito del 4 de marzo de 2.022, entregado como respuesta a las peticiones que el actor elevó ante el C.E.T. del COIBA Picaleña, no cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para constituirse como una respuesta válida, vulnerando así los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Alan Poe Palma Chávez, máxime cuando la justificación para negar el tratamiento penitenciario sobre que la situación jurídica del peticionario sea “indiciado” no corresponde a la verdad.

Ahora bien, como lo que se envió como respuesta no contiene la totalidad de la cartilla biográfica del actor, y en razón a que el COIBA Picaleña omitió su deber de remitir los documentos a este Despacho, y por lo tanto no se sabe si se ha realizado la actualización de la cartilla biográfica del señor Alan Poe Palma Chávez, se ordenará al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA Picaleña**, que si aún no se ha realizado, se ingresen al aplicativo del SISPECWEB, o el que corresponda, los datos actuales de la situación jurídica del actor respecto al proceso Nro. 41396-6000-594-2015-00829-00 N.I. 17649, cuya ejecución de la pena es vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se le entregue al accionante copia completa de su cartilla biográfica con la información actual.

Además, en razón a que la respuesta dada a los derechos de petición no logró resolver lo deprecado por el solicitante, se concederá el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **Alan Poe Palma Chávez** y en consecuencia, también se ordenará al **COIBA Picaleña - Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T.**, que en el mismo término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a dar una respuesta de fondo, completa y clara** 1) a la petición presentada por el accionante el 9 de julio de 2.021, en el cual se solicita la evaluación y calificación en fase de mediana seguridad y 2) a la petición presentada en la misma data, en el cual requiere inscripción en el curso o programa penitenciario que se necesita para ser promovido a la fase de mediana seguridad, para que se informe al actor sobre la procedencia o no de pasar a la fase de mediana seguridad y los requisitos que se exigen para ello, así como para que, luego de analizar si el señor Alan Poe Palma Chávez cumple los requisitos para ser admitido en el curso o programa penitenciario correspondiente, y en caso de ser positivo, de forma inmediata se proceda a realizar su inscripción.

Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a la entidad a que acceda a los pedimentos elevados por el accionante, sino que explique con

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00099-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Alan Poe Palma Chávez  
Accionado: COIBA y otros

detalle cuales son las fallas del actor en el proceso de resocialización, o lo aspectos que impiden el cambio de fase, así como los pasos a seguir en el tratamiento, y el cronograma dentro del cual se deben adelantar.

Adicionalmente, se ordenará al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, que conforme la orden impartida y dentro de mismo término, en caso de requerirse algún soporte y/o autorización adicional por parte del COIBA- Picalaña para realizar la modificación en las plataformas habilitadas y administradas por la institución, brinde el acompañamiento y autorizaciones pertinentes para realizar las respectivas actualizaciones y, adicionalmente, para que efectúe las gestiones administrativas necesarias de supervisión y vigilancia respecto del COIBA - Picalaña, para que cumpla adecuada y oportunamente con las órdenes y obligaciones impuestas a su cargo en la presente providencia.

Por último, se ordenará desvincular al **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué** del presente trámite constitucional, en atención a que el proceso Nro. 41396-6000-594-2015-00829-00 N.I. 17649 respecto del cual el señor **Alan Poe Palma Chávez** se encuentra pagando su condena, corresponde en control y vigilancia al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

#### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: Amparar** los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **Alan Poe Palma Chávez**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA Picalaña**, que si aún no se ha realizado, ingresen al aplicativo del SISIPPECWEB, o el que corresponda, los datos actuales de la situación jurídica del actor respecto al proceso Nro. 41396-6000-594-2015-00829-00 N.I. 17649 ,cuya ejecución de la pena es vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se le entregue al accionante copia completa de su cartilla biográfica.

**TERCERO: Ordenar** al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA Picalaña**, que por conducto del **Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T.**, que en el mismo término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia del numeral anterior, proceda a dar una respuesta de fondo, completa y clara 1) al derecho de petición presentado por el accionante el 9 de julio de 2.021, en el cual se solicita la evaluación y calificación en fase de mediana seguridad 2) a la petición presentada en la misma data, en el cual requiere inscripción en el curso o programa penitenciario que se necesita para ser promovido a la fase de mediana seguridad, para que se informe al actor sobre la procedencia o no de pasar a la fase de mediana seguridad y los requisitos que se exigen para ello, así como para que, luego de analizar si el señor Alan Poe Palma

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00099-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Alan Poe Palma Chávez  
Accionado: COIBA y otros

Chávez cumple los requisitos para ser admitido en el curso o programa penitenciario correspondiente, y en caso de ser positivo, de forma inmediata se proceda a realizar su inscripción.

Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a la entidad a que acceda a los pedimentos elevados por el accionante, sino que explique con detalle cuales son las fallas del actor en el proceso de resocialización, o los aspectos que impiden el cambio de fase, así como los pasos a seguir en el tratamiento, y el cronograma dentro del cual se deben adelantar.

**CUARTO: Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, que conforme la orden impartida y dentro del mismo término de cuarenta y ocho (48) horas, en caso de requerirse algún soporte y/o autorización adicional por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA - Picalaña, para realizar la modificación en las plataformas habilitadas y administradas por la institución, brinde el acompañamiento y autorizaciones pertinentes para realizar las respectivas actualizaciones y, adicionalmente, para que efectúe las gestiones administrativas necesarias de supervisión y vigilancia, para que se cumpla adecuada y oportunamente con las órdenes y obligaciones impuestas a su cargo en la presente providencia.

**QUINTO: Ordenar al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA Picalaña y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, que una vez venza el término conferido para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presenten ante este Juzgado un informe debidamente documentado, en el cual se acredite el cabal cumplimiento a la orden impartida en la presente sentencia de tutela.

**SEXTO: Desvincular** de la presente acción constitucional al **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**, por las razones expuestas en esta sentencia.

**SÉPTIMO: Notificar** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2.591 de 1.991.

**OCTAVO: De no ser impugnada** dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase<sup>28</sup>**

**El Juez,**

  
**José David Murillo Garcés**

<sup>28</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.